



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

329/24-04-01-2-OT

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

ADMINISTRACIÓN DE OPERACIÓN DE
PADRONES "2"

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LUIS EDUARDO NARANJO ESPINOZA

SECRETARIA:

LIC. KEMBERLE GRACIELA SÁNCHEZ
BOCANEGRA



Chihuahua, Chihuahua, a **catorce de junio** de dos
mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio Contencioso
Administrativo citado al rubro y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **1º de febrero de 2024**, el C. *********, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2023-99281 de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por la Administración de Operación de Padrones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual informa que, debido al incumplimiento de la obligación de presentar declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, a partir del 01 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto por el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, impugnando conjuntamente la Regla Miscelánea Fiscal 3.13.34, adicionada en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada el 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha **6 de febrero de 2024**, se admitió

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

329/24-04-01-2-OT

- 2 -

a trámite la demanda de nulidad referida en el resultando que antecede, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda dentro del término de Ley.

TERCERO.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **5 de abril de 2024**, la representación legal de la autoridad demandada, produjo contestación a la demanda, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

El oficio citado en el párrafo anterior fue acordado por auto de **19 de abril de 2024**, en el sentido de tener por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo.

Mediante acuerdo de fecha **23 de abril de 2024**, la Instrucción otorgó plazo a **la parte actora para** la exhibición de las pruebas ofrecidas en el quinto concepto de impugnación de la demanda, mismo que fue incumplido, lo que se acordó mediante auto de 15 de mayo de 2024, en el cual se hizo por efectivo el apercibimiento decretado y por no ofrecidas las documentales indicadas, otorgando a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito, **derecho que no ejercieron ambas partes.**

CUARTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que ha quedado cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, por lo que se procede a dictar la sentencia en los términos que a continuación se exponen.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

329/24-04-01-2-OT

- 4 -

procedente en la vía escogida por **la parte actora**, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas **por la demandante**.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."*¹

Al contestar la demanda, la representación legal de la autoridad demandada en la única causal de improcedencia, solicitó que se sobresea por improcedente el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva, ya que mediante el mismo la autoridad demandada resuelve modificar el régimen fiscal conforme al cual **la demandante** se encontraba tributando, del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, por incumplir con la obligación referente a la presentación de la declaración anual, y que no obstante, esa resolución no tiene la calidad de definitiva, ya que ese oficio es un acto intraprocedimental en contra del cual podría interponerse un caso de aclaración, en términos de la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en ese momento.

A juicio de esta Sala **es infundada** la causal de sobreseimiento expuesta por la representación legal de la autoridad demandada, por lo siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
329/24-04-01-2-OT

ACTOR:



- 7 -

procedimiento que la anteceda, para poder reflejar la última voluntad oficial; y

2) Que se encuentre comprendida en los supuestos consignados en las diversas fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica de este H. Tribunal.

Por tanto, el alcance del artículo 3º de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, al hacer alusión a “resoluciones definitivas”, se refiere a aquellos actos en los que la autoridad administrativa define o da certeza a una situación legal o administrativa, por lo que, para considerar el alcance de la definitividad, **se debe acudir a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, la cual debe ser el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, misma que puede ser de dos formas:

I. La primera, que surge como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y;

II. La segunda, cuando nace de una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, cuyas características impiden reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En la especie, se puede decir, que el acto impugnado se encuentra clasificado dentro del segundo grupo, pues sus características ocasionan agravios al ahora accionante, e impiden reformas, lo anterior ya que, en la resolución impugnada, expresamente se resolvió lo siguiente:

“ ...

De las disposiciones fiscales anteriormente transcritas, se desprende que cuando los contribuyentes que tributen en el

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

329/24-04-01-2-OT

- 10 -

regla 3.1.15., deberán observar lo señalado en la ficha de trámite 232/CFF "Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales", contenida en el Anexo 1-A.

De la regla en cita se advierte que efectivamente, se previó que, en los casos de actualización de obligaciones fiscales por la propia autoridad, los contribuyentes deberían ingresar un caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, anexando la documentación soporte que considerara pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

No obstante lo anterior, es necesario analizar el contenido del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su artículo 33-A señala lo conducente.

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 33-A.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, **así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes,** debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa.

Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

El numeral en estudio establece la figura de la aclaración, señalando que los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales

efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por ende, puede combatirse mediante el presente juicio contencioso administrativo, por lo que no se actualiza en la especie la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada y, en consecuencia, **no se procede el sobreseimiento del mismo.**

En ese sentido, al resultar infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la representación legal de la autoridad demandada, en los Considerandos subsecuentes se procederá a analizar los conceptos de impugnación [vertidos por la demandante en contra](#) de la resolución impugnada.

CUARTO. En el presente considerando se analizan de manera preferente, los agravios identificados como **primero** y **segundo** del escrito inicial de demanda, ya que su estudio guarda estrecha relación.

En el **primer** agravio la parte actora argumenta que el acto impugnado es contrario a derecho, toda vez que, la autoridad demanda no fundamentó debidamente su competencia material para emitir y notificar las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes, pues debió citar la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que lo dota de facultad para implementar programas o procedimientos para la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que las fracciones citadas por la autoridad, no le conceden atribución para la emisión y notificación de las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes.

Que, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega lisa y llanamente que la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
329/24-04-01-2-OT

ACTOR:



- 13 -

Administración Central de Operaciones de Padrones haya normado, coordinado e implementado los programas y procedimientos por medio de los cuales llevó a cabo la actualización del registro federal de contribuyentes.

Por su parte, en el **segundo** concepto la parte actora señala que a partir del análisis detallado a los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta evidente que de su contenido en ningún momento se menciona o se otorga la facultad a la autoridad para que designe o imponga el periodo o temporalidad, para que el contribuyente que en el supuesto de que se encuentre en una efectiva actualización de su registro federal de contribuyentes, es decir, que deje de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y comience a tributar en un nuevo régimen, tenga que hacerlo en la fecha o periodo que marque la autoridad.

Señala que los preceptos invocados si bien señalan la posibilidad de la actualización del régimen en el caso en el que se incumplan las obligaciones fiscales, ninguno de ellos establece que cuando se perfeccione dicho supuesto el contribuyente tenga la obligación de tributar en cierta temporalidad, ni otorga la facultad a la autoridad para que a su criterio señale la fecha en la cual el contribuyente debe de hacerlo.

Por su parte, la autoridad demandada contraargumenta que el acto impugnado fue emitido por la autoridad competente, misma que fundó debidamente su actuación.

